
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Electromecánica de Servicio Industrial, S.A.
Abogado:	Lic. Héctor Antonio Cruz Manzueta.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Electromecánica de Servicio Industrial, SA., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-67608-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Charles Summer núm. 53, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vice-presidente José Manuel López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197243-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor Antonio Cruz Manzueta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0032330-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados MM Consultores & Asociados, SRL., ubicado en la calle Pedro A. Lluberes núm. 7, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00224 de fecha 26 de julio de 2018, dictada en sus atribuciones contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Electromecánica de Servicio Industrial, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 215-19, de fecha 26 de febrero de 2019, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual dirige el recurso.

3. Por acto núm. 240-19, de fecha 6 de marzo de 2019, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, la parte recurrente notificó a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la corrección de un error material contenido en el auto del Presidente de la Suprema Corte que le fuera notificado en cabeza del acto de emplazamiento.

4. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulado por las Leyes núms. 166-97 del 27 de julio de 1997 y 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC núm. 4-01-50625-4, con sede principal en el edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su

Director General Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la sede de la entidad ya indicada, la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio en común en la sede de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ubicada en la avenida México núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía Electromecánica de Servicio Industrial, SA., contra la Sentencia No. 0030-02-2018-SEN-00224 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus *atribuciones contencioso tributario*, en fecha 24 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2014, la hoy recurrente, Electromecánica de Servicio Industrial, SA., interpuso recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 1206-13, de fecha 15 de noviembre de 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sustentada en que la hoy recurrida actuó sin base legal al proceder a la determinación de su obligación tributaria del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2008 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales octubre-noviembre de 2008 y enero a diciembre de 2009, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00224, de fecha 26 de julio 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 21 de febrero del año dos mil catorce (2014), por la entidad ELECTROMECAÁNICA DE SERVICIO INDUSTRIAL S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1206-13, de fecha 15 de noviembre de 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario de referencia, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la recurrente, ELECTROMECAÁNICA DE SERVICIO INDUSTRIAL, SA., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Electromecánica de Servicio Industrial, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 11-92, Código Tributario y la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Violaciones a los principios constitucionales del debido proceso. **Cuarto medio:** Violación a la Ley núm. 11-92, Código Tributario, las normas generales (07-2007) y (02-2010).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al dictar su resolución de reconsideración, se convirtió en juez y parte, ya que en la resolución de determinación se consideraron como ingresos exentos la suma de RD\$21,114,920.82, mientras que en la resolución de reconsideración estos ingresos exentos fueron rebajados a la suma de RD\$13,685,591.93, imputándole un ITBIS gravado de RD\$7,583,722.51, sin que este aspecto estuviera en discusión en la sede de reconsideración, lo que indica que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada por no ser punto discutido por esta empresa; que conforme a las disposiciones de los artículos 21 y 25 del Código Tributario, el ITBIS correspondiente a los periodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2008, estaba prescrito al momento de la emisión de la resolución de reconsideración a lo que tampoco se refirió el tribunal a quo, emitiendo una sentencia carente de motivos, que no valoró las pruebas que fueron por ella aportadas, refiriéndose únicamente a las que fueron aportadas por la DGII, lo que viola su derecho de defensa; que dicho tribunal no observó que la base tributable para determinar su impuesto sobre la renta debió ser calculada de conformidad con las disposiciones de la norma general núm. 7-007 que establece que la renta imponible de las empresas subcontratistas, como es su caso, se determina en base al 20% de las cubicaciones pagadas a terceros, lo que no fue asumido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que para determinar su base tributable aplicó la tasa del 25% a la diferencia de ingresos determinada al comparar los reportes de los terceros con los ingresos declarados por esta empresa, desconociendo también las disposiciones de la norma general núm. 2-2010, que establece que para la determinación de los ingresos, el impuesto sobre la renta se aplica sobre la base de la tasa efectiva de tributación correspondiente a la rama de actividad por rango de ingresos.

12. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante comunicación N-ALFE CFSD 000159-11, notificada en fecha 16 de mayo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos le informó a la parte hoy recurrente el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias del impuesto sobre la renta del periodo fiscal 2008 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de octubre y noviembre de 2008 y de enero a diciembre de 2009; b) que mediante resolución de determinación E-CEFI-00026-2012, notificada en fecha 23 de abril de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le remitió a la actual parte recurrente los resultados de la fiscalización practicada a dichos periodos fiscales; c) que mediante instancia de fecha 9 de mayo de 2012, la parte recurrente Electromecánica de Servicio Industrial, S.A., interpuso recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. 1206-13 de fecha 15 de noviembre de 2013, que confirmó la determinación practicada fundamentada en que la actual recurrente obtuvo ingresos que no declaró en dichos periodos fiscales; d) que esta resolución fue recurrida por la actual parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, sosteniendo que la determinación practicada no era correcta por estar prescrita la acción del fisco con respecto al ejercicio 2008 y que con relación a los gastos financieros no tenían que ser reportados en el formato 606 de conformidad con el artículo 3 de la norma general núm. 07-2007, lo que fue rechazado por dicho tribunal bajo el fundamento de que la parte recurrente no presentó argumentos y pruebas valederas contra los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que ha sido incoado el recurso contencioso tributario que nos ocupa, referente a la fiscalización de obligaciones tributarias del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), e Impuesto sobre la Renta, producto de la cual fueron modificados los referidos ejercicios fiscales, requiriéndole a la

recurrente, la suma de RD\$5,835,625.86, el pago de los impuestos mora e intereses indemnizatorios, en virtud de las prerrogativas que le confiere a la administración tributaria el artículo 50 literal f) y 66 de la Ley núm. 11-92. En su instancia de fecha 21/02/2014, la recurrente aduce que la acción de fisco con relación al año 2008, se encuentra prescrita y con relación a los gastos financieros erogados la recurrente alega que los mismos no requieren ser reportados en el formato 606, conforme a lo establecido por el párrafo II del artículo 3 de la Norma General 07-2007. Por su lado, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sostiene en su instancia de fecha 11/02/2016, que se produjo una interrupción del plazo de prescripción con la resolución de determinación que recibiera la impetrante en fecha 23 de abril de 2012[...] Con relación a los ajustes objeto de análisis por concepto Ingresos no Declarados, se originó ya que la impetrante en sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta en el formato IR-2, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, presentó ingresos por un valor de (RD\$51,343,013.00), y en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en el formato del IT-1, declaró la suma de (RD\$67,022,697.50), resultando la diferencia citada, la cual fue comprobada sobre la base cierta de la Norma General 02-2010 [...] Respecto a los Gastos Administrativos Financieros no admitidos del 2008, la recurrente admite en su escrito que ciertos gastos no tenía forma de sustentarlos en Comprobantes Fiscales razón por la cual no habían sido debidamente sistematizados para determinar la Renta Neta Imponible según el párrafo II, del artículo 3, e la Norma General No. 07-2007, de fecha 26 de junio de 2007, la cual establece lo siguiente: “Los pagos entregados a los maestros constructores o ajusteros para ser distribuidos entre los trabajadores bajo su dependencia no requerirán la emisión de comprobante fiscal, sino que dichos pagos se reportarán anualmente a la DGII, conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre la Renta de forma electrónica” [...], es decir que la empresa recurrente debió reportar dichos pagos a la DGII, anualmente como establece la norma junto con las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de forma electrónica [...], lo cual distorsiona el gasto financiero [...] Que a fines de rebatir los argumentos del órgano tributario y sustentar sus pretensiones, la recurrente debió presentar documentación fehaciente para compararlos con los datos arrojados por el Sistema de Información Cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de probar ante el tribunal el cumplimiento de su obligación y los vicios denunciados contra la determinación practicada[...]” (sic).

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que tal como ha sido alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* omitió referirse al pedimento que le fuera planteado sustentado en que al momento de la determinación del ITBIS de los periodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2008, dichos periodos se encontraban prescritos, pretensión que se hace constar en la sentencia, pero no le dio respuesta, como era su deber, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, dejando sin juzgar una pretensión que le fue formalmente invocada por la actual parte recurrente.

15. Que la prescripción es uno de los modos de extinción de la obligación tributaria previsto por el artículo 15 del Código Tributario y conforme a lo establecido por el artículo 21 de dicho código, la acción del Fisco para requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el pago del impuesto correspondiente prescribe a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo establecido por la ley para la presentación de la declaración jurada; que en consecuencia, al invocarle la actual parte recurrente al tribunal *a quo* que el ITBIS de los periodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2008, se encontraban prescritos al momento en que la DGII practicó el procedimiento de determinación, se imponía que dicho tribunal antes de pronunciarse sobre el fondo de la determinación y rechazar el recurso, examinara este aspecto de la prescripción.

16. Que por tanto, esta Tercera Sala considera que al obviar referirse a este pedimento de prescripción del cual se encontraba formalmente apoderado, el tribunal *a quo* dictó una sentencia afectada por el vicio de omisión de estatuir, que no cumple con el principio de congruencia procesal, conforme al cual debe existir la debida correspondencia entre la sentencia, la pretensión que constituye el objeto del proceso y la oposición en cuanto delimitan dicho objeto; que al no ser observado este principio en el presente caso por la falta de respuesta sobre el argumento de prescripción de los indicados periodos fiscales, conduce a que esta sentencia resulte deficiente en este aspecto, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación.

17. Que con respecto a la determinación sobre el periodo fiscal de 2009 del impuesto sobre la renta y del ITBIS

de los períodos fiscales de enero a diciembre de 2009, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al valorar integralmente las pruebas aportadas al debate, aplicando el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, el tribunal *a quo* pudo establecer que las mismas no resultaban fehacientes para rebatir los datos arrojados por el Sistema de Información Cruzada aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos como un método de determinación indirecto para investigar el ITBIS, consistente en comparar los reportes de ingresos de la actual parte recurrente con lo reportado por los terceros que se relacionaron comercialmente con ella; como también pudo establecer dicho tribunal, que en cuanto al impuesto sobre la renta, la hoy recurrente no justificó la diferencia de ingresos detectada por la hoy recurrida a través del método de determinación sobre base cierta, contemplado al igual que el anterior, por la norma general núm. 2-2010 sobre determinación de oficio, por lo que resulta válida su aplicación, que permitió comprobar una diferencia entre los ingresos presentados por la recurrente en su declaración IR-2 de impuesto sobre la renta y los registrados por un monto superior en su declaración IT-1 de ITBIS, sin que al hacer esta apreciación se advierta que el tribunal *a quo* incurriera en falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos, ni en desnaturalización; como tampoco violó la citada norma general núm. 7-2007, ya que de acuerdo a lo establecido en su sentencia, el tribunal *a quo* pudo comprobar que la actual recurrente no cumplió con su obligación de reportar los pagos realizados a los maestros constructores y ajusteros en sus obras de construcción, que debieron ser reportados anualmente junto con su declaración anual del impuesto sobre la renta, como lo exige dicha norma general, pero que fuera obviado por dicha empresa, por lo que se desestima el recurso en cuanto a estos aspectos.

18. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Que de conformidad con el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

20. Que en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00224, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al ITBIS de los períodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2008 y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Electromecánica de Servicio Industrial, SA., contra la indicada sentencia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.